

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ZULLY VANESSA REALES ROMERO, quien actúa en nombre propio y de su hijo, en contra de SALUD TOTAL E.P.S S. A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, e Igualdad en Conexidad a la Seguridad Social.

### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que cotiza como empleada dependiente en la entidad accionada.

Que el 05/10/2020 dio a luz a su hijo, por lo cual su médico tratante le otorgó una incapacidad por el término de 126 días, la cual expone que fue tramitada ante SALUD TOTAL E.P.S.

Que una vez vencido el periodo de incapacidad otorgado por el médico tratante, se acercó a la entidad accionada con el fin de solicitar la liquidación de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

aludida incapacidad, donde le informaron que el pago de la licencia se negó en razón a que en el mes de octubre de 2020 su empleador realizó doble pago al Sistema de Seguridad Social, y no hay explicación alguna para ello, por lo cual, le indicaron que debía solicitar la devolución de uno de los aportes, con el fin de que quedara un solo pago correspondiente a dicho periodo.

Que procedió a solicitarle a su empleador que realizará el trámite de devolución a la entidad accionada, lo que se hizo sin que a la fecha de interposición de la presente acción, y pese a haber solicitado en más de 5 oportunidades a la entidad accionada, se hubiera realizado ni el reintegro ni el pago derivado de su licencia.

Que realizó nuevamente la solicitud para el reconocimiento económico de la incapacidad, señalando que sigue apareciendo negada, pues se está afectando su mínimo vital.

Por lo expuesto, solicita que se le TUTELEN sus derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada el pago de la incapacidad que le fue dada desde el 05/10/2020 hasta el 07/02/2021.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 04/02/2022, se avocó el conocimiento de la tutela en contra la SALUD TOTAL E.P.S S. A. y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCLADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y TECNOLOGY AGRYP S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** dio respuesta en los siguientes términos:

Que de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que, a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la obligación de la ADRES respecto al pago de las licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, lo que no ha ocurrido en este caso.

Que una vez revisado el estado de afiliación de la accionante encontraron que se encuentra en estado activo por parte de SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Que solicitaron información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías sobre los pagos efectuados por la accionante, encontrando que dos de manera continua para el mes de octubre de 2020, y no se evidenció solicitud de devolución de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

recursos por parte de la entidad accionada, por lo que expone que a la fecha se venció el término establecido por el Artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y, por ende, no son procedentes para devolución.

Por último, solicitan que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, señalando que en los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

**SALUD TOTAL E.P.S. manifestó:**

Que la accionante para la época de los hechos era cotizante dependiente de la empresa TECNOLOGY AGRYP S.A.S, indicando que procedieron a verificar en el sistema, evidenciando que no se generó el requerido pago de licencia debido a que identificaron dos pagos para el mismo mes, y el empleador contaba con 6 meses para solicitar la devolución de los aportes; empero, alude que dicha solicitud no fue realizada y al no ser claro dicho pago, ADRES no compensaría a la entidad y debido a eso no es posible generar el pago.

Que Salud Total EPS es concedora del derecho que le asiste a la trabajadora de percibir la licencia de maternidad causado en su favor en virtud del hecho del parto, pero discute y no resuelve favorable el pago de la licencia de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

maternidad con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al no haberse realizado los pagos dentro de los términos establecidos por la legislación que reglamenta el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que el reconocimiento que haga depende de la observancia de los requisitos establecidos en las normas, por lo que no puede ser alegado su desconocimiento como excusa.

Por último, solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, por no haberse realizado los pagos completos por el periodo de gestación.

Seguidamente solicita que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la actora de forma total o proporcional, se incluya la orden de recobrar a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES y en favor de Salud Total EPS por los pagos que por concepto de licencia de maternidad deban ser efectuados a la accionante, los cuales deberán ser reembolsados en un término de 15 días a la fecha de presentación de la cuenta de cobro.

**TECNOLOGY AGRYP S.A.S.** Guardó silencio.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

## CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho es uno de los mecanismos que contempla la carta política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supralegal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica o social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Dilucidado lo anterior, y al descender al estudio del caso en concreto, encuentra el Despacho, que con esta acción de tutela pretende la tutelante que la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

EPS accionada reconozca y pague la prestación económica por licencia de maternidad generada en su favor.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se pronunció la accionada dentro del presente trámite, sosteniendo que la negativa de pago se consolidó con ocasión a un doble pago por parte de su empleador, motivo por el cual, la requirió en aras de subsanar dicha situación, contando el empleador con 6 meses para solicitar la devolución de los aportes, solicitud que no fue realizada, luego, no era posible generar el pago. Por todo ello solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción.

Ante el panorama expuesto en líneas previas, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado** para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que en el caso de marras se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada el reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de la licencia de maternidad, y si dicho pago debe ser total o parcial, en atención a la comprobación del período de cotización en relación con el de gestación.**

Para resolver el primero de los interrogantes propuestos es necesario recordar que en materia de reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de la licencia por maternidad, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no resulta procedente, en la medida en que existen mecanismos idóneos dispuestos por el legislador para tal fin, como la ordinaria laboral derivada de la regla de competencia del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y el mecanismo jurisdiccional ejercido ante la Superintendencia Nacional de Salud, dispuesto en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, éste último que ha de resolverse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la solicitud respectiva, según reza el parágrafo 2° de dicha norma.

Sin embargo, sobre este último mecanismo, el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, que entró en vigencia el pasado 8 de enero, eliminó del listado de asuntos sujetos a la jurisdicción de la Superintendencia Nacional de Salud las controversias derivadas del reconocimiento y pago de auxilios económicos derivados de licencias por enfermedad, situación que lleva a concluir, en principio, que en la actualidad no existiría una acción en tal sentido que se pueda adelantar ante la Superintendencia Nacional de Salud.

En todo caso, pese a la existencia del mecanismo ordinario antes descrito - La acción ordinaria laboral-, excepcionalmente se ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando se verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

*«**primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna»*<sup>1</sup> (negrilla y cursiva fuera de texto)

De esta manera, se tiene que frente al segundo de los requisitos precitados ha dicho igualmente el Alto Tribunal que:

*« (...) en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 2009, reiterada en sentencia T-278 de 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

*normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios toman a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.»<sup>2</sup> (Cursiva y Subraya fuera de texto)*

Conforme a la jurisprudencia precitada, y descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho observa que el nacimiento del hijo de la accionante ocurrió el 05/10/2020 -conforme obra en el registro civil de nacimiento aportado-, y la presente acción de tutela fue presentada el 04/02/2022, es decir, con más de un año de diferencia entre uno y otro evento. Lo anterior, sin que exista justificación válida para excusar la inactividad jurisdiccional durante el período en mención, ya que las solicitudes que arguye haber presentado ante la accionada SALUD TOTAL E.P.S. para el reconocimiento, reliquidación y pago de la prestación económica por licencia de maternidad, no constituye interrupción alguna del término antes mencionado, por ser de tipo administrativo, no jurisdiccional.

Es así como se evidencia que el tiempo transcurrido resulta excesivo en la interposición de la presente acción, máxime teniendo en cuenta que el requisito de inmediatez busca evitar la ocurrencia de un daño irremediable, que se desdibuja justamente por el prolongado paso del tiempo que ha transcurrido para reclamar el pago de la aludida licencia de maternidad.

Pese a lo expuesto, este Estrado advierte que lo anterior no significa que la accionante no tenga derecho al pago de su licencia de maternidad, en modo alguno, solo que a la fecha no es la acción de tutela la vía para lograrlo, sino los procedimientos judiciales ordinarios dispuestos para tal fin, que garantizan el debido proceso de ambas partes.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-278 de 2018

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

Lo discurrido hasta aquí conlleva naturalmente a declarar la improcedencia de la presente acción, conforme se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por **ZULLY VANESSA REALES ROMERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S S. A.**. Lo anterior por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00043-00  
ACCIONANTE: ZULLY VANESSA REALES ROMERO C.C. 1.118.257.990  
Correo electrónico: [realeszully@gmail.com](mailto:realeszully@gmail.com)  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. S .A.  
Correo: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
TECNOLOGY AGRYP S.A.S  
Correo: [SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM](mailto:SUSADOLFOBELLOVANEGAS@HOTMAIL.COM)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0c608b08310c0ba54576e6b20d33018f834a3856b3cc069f869d2b1c212e2e**

Documento generado en 17/02/2022 12:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**